

## La mediación como herramienta resolutoria en determinados casos de violencia de género

**Mercedes Hércules de Solás Cardaña**

Trabajadora social y especialista en Mediación  
Castellón de la Plana-España

### Resumen

El objeto de este artículo es abordar la mediación en casos de violencia de género mediante un análisis somero de qué es la mediación y cómo se llevaría a cabo el acto de mediar en el delito de malos tratos. La violencia de género es uno de los hechos más detestables en nuestra sociedad. La ley ha previsto un gran número de medidas para erradicarla, pero los efectos de dichas medidas no han sido los esperados, por ello cabe plantearse soluciones legales arbitradas. Hablar de la posibilidad de la mediación en los delitos de violencia de género puede producir una reacción negativa generalizada, dada la particularidad social y jurídica de estos delitos y de su tratamiento procesal en el sistema penal español. Sin embargo, la mediación es una alternativa al propio proceso judicial siendo una fórmula de resolución de conflictos en auge en España. No obstante, ha sido excluida del ámbito de la violencia de género en cualquier caso. Llegados a este punto cabe preguntarse, ¿es recomendable la mediación en los supuestos de violencia de género?

### Palabras claves

Violencia de género, mediación, malos tratos, alternativa, tratamiento procesal.

### Abstract

The aim of this article is to address the mediation in cases of domestic violence by a brief analysis of what mediation is and how it would perform the act to mediate the crime of abuse. Gender violence is one of the most abhorrent in our society. The law provides a number of measures to eradicate it, but the effects of these measures have not been as expected, the question arises why legal solutions arbitrated. Talking about the possibility of mediation in crimes of domestic violence can produce widespread negative reaction, given the social and legal peculiarity of these crimes and their treatment in the criminal system procedural Spanish. However, mediation is an alternative to the judicial process, itself being a formula for conflict resolution booming in Spain. However, it has been excluded from the field of gender violence, in any case. At this point one wonders, is it advisable to mediation in cases of domestic violence?

### Keywords

Gender violence, mediation, abuse, alternative, procedural treatment.

## 1. INTRODUCCIÓN

Con el presente artículo pretendo abordar la problemática de la aplicación judicial de la mediación en los casos de violencia de género. Sobre mi propia base y otras publicaciones, realizo un estudio de las posibilidades de la mediación en la solución de algunos supuestos que como violencia de género entran a diario en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Mi trabajo se centra en valorar la posibilidad de la MEDIACIÓN como instrumento, en algunos casos, eficaz, en la resolución de conflictos de VIOLENCIA DE GÉNERO.

## 2. INTERÉS CRECIENTE EN TORNO A LA CUESTIÓN

En los últimos años la violencia de género se ha convertido en un problema de gran magnitud que ha sido visible gracias a las políticas de igualdad realizadas en la mayoría de los países desarrollados. Un aspecto destacable en España a partir de 1990 es la excesiva intervención que se ha producido desde el derecho penal respecto de la violencia doméstica. Por supuesto que los delitos deben castigarse, pero debemos contemplar más alternativas y no hacer del derecho penal la única solución al problema de la violencia de género.

La mediación se está valorando como posible instrumento en el que, de una parte, la víctima pueda ser oída y exprese qué daño le ha producido el delito y cuáles son sus necesidades a satisfacer; y de otra, que el autor del delito se responsabilice de sus actos.

En ella, una parte neutral con conocimientos adecuados, ayuda a la víctima y victimario a comprender el origen del conflicto, sus causas, sus consecuencias y a elaborar acuerdos para la reparación del daño.

## 3. ¿QUÉ ES LA MEDIACIÓN?

### 3.1 a) Introducción a la mediación

La mediación nace, aproximadamente, en los años 70 en Estados Unidos como una nueva institución dirigida a la resolución alternativa de conflictos. Los buenos resultados obtenidos hicieron que creciera rápidamente y que se incorporara al sistema legal de algunos estados.

A Europa llega un poco más tarde y, aunque sean poco los países donde está regulada, la tendencia va en aumento.

La expansión de la mediación en los diferentes países donde se ha implantado ha tenido mucho que ver con las ventajas que puede representar la utilización de un sistema diferente judicial para resolver conflictos. La mediación facilitaba a los ciudadanos, a la sociedad y a la administración de justicia, un instrumento que devolvía a las familias la responsabilidad de gestionar sus conflictos de manera más rápida, económica y satisfactoria para todos los actores del conflicto y para sus entornos familiares y sociales, pero no sólo para ellos, también para la administración de justicia.

### 3.2 b) Definición de mediación

La mediación es una forma de resolver conflictos entre dos o más personas, con la ayuda de una tercera persona imparcial: el mediador. Los mediadores no son jueces ni

árbitros, no imponen soluciones ni opinan sobre quién tiene la verdad, lo que buscan es satisfacer las necesidades de las partes en disputa, regulando el proceso de comunicación y conduciéndolo por medio de unos sencillos pasos en los que, si las partes colaboran, es posible llegar a una solución en la que todos ganen o, al menos, queden satisfechos. La mediación es VOLUNTARIA, es CONFIDENCIAL y está basada en el DIÁLOGO. La mediación puede resolver conflictos relacionados con la falta de las normas de convivencia, amistades que se han deteriorado, situaciones que desagraden o parezcan injustas o cualquier tipo de problemas.

En nuestro país la mediación familiar es la que está teniendo mayor impulso, quizás porque es donde más claro pueden aparecer los resultados y los beneficios de este sistema de resolución de conflictos, frente al judicial.

La mediación familiar se desarrolla ampliamente en la mayoría de los países anglosajones a finales del siglo XX: Estados Unidos, Canadá, Reino Unido, Australia y Nueva Zelanda. En Iberoamérica los estados donde más ha evolucionado y normativizado esta disciplina son: España, Chile y Argentina.

### 3.3 c) Características

#### 1. VOLUNTARIEDAD

La mediación familiar es un procedimiento voluntario. Por ello las partes:

- Tienen plena libertad para acogerse a la mediación.
- Pueden en cualquier momento optar por no continuar.

(Artículos 1 y 4 de la Ley de Mediación Familiar Valenciana)

#### 2. PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LAS PARTES

En la mediación no existe un tercero que imponga su solución: No hay una sentencia dictada por un juez que determine quién es el vencedor y quién el vencido, quién es el culpable y quién es la víctima.

Son las partes quienes buscan gestionar el conflicto desde una estrategia de diálogo y no de confrontación. El mediador se limita a favorecer un clima de comunicación que permita crear nuevas relaciones entre las partes en conflicto.

#### 3. FLEXIBILIDAD

Se pretende en todo momento que la mediación se adapte a las necesidades de las partes. No obstante, existen unos trámites mínimos que deben ser conocidos y aceptados por los interesados. Por este motivo el mediador, en la reunión inicial, deberá explicar detenidamente las reglas del procedimiento, basado en la confidencialidad y la buena fe.

#### 4. CONFIDENCIALIDAD Y BUENA FE

La confidencialidad permite una mayor comunicación entre las partes y por tanto mayores posibilidades de alcanzar acuerdos. Las partes pueden sincerarse porque están seguras de que nada de lo dicho será utilizado en su contra en el supuesto de que la mediación no alcance sus objetivos y se tenga que acudir a un Tribunal.

El procedimiento es voluntario, nadie se ve forzado a acudir a la mediación con lo que es normal que se les exija buena fe a los interesados.

## 5. DURACIÓN LIMITADA.

Para evitar que la mediación pierda su razón de ser se establece una duración limitada: Tres meses desde la reunión inicial prorrogables, si se aprecia la posibilidad de llegar a un acuerdo y así se solicita por las partes, por un plazo máximo de dos meses. (Artículo 18 de la Ley de Mediación Familiar Valenciana).

## 6. NEUTRALIDAD

El mediador no es un terapeuta al que se acude para salvar la pareja cuando surge una crisis de convivencia. El terapeuta aplica técnicas para superar el conflicto, mientras que el mediador en ningún caso debe dirigir a las partes.

### 3.4 d) Pasos a seguir en la mediación

La persona mediadora convocará a las partes en conflicto a una reunión inicial. Reunidas todas las partes, la persona mediadora les informará de:

- Derechos y deberes de las partes.
- Principios básicos de la mediación.
- Características del procedimiento: duración, número de sesiones aproximadas, honorarios profesionales, etc.
- Conveniencia de intervención de otros profesionales para la redacción de los acuerdos que se alcancen.

Las partes, en dicha reunión inicial expondrán:

- Las cuestiones en conflicto.
- Motivos por los que acuden a la mediación familiar.

Tras esto, la persona mediadora determinará la pertinencia o no de que las partes se sometan al proceso de mediación, y en base a ello, se planificarán las sesiones necesarias. Para finalizar la reunión inicial, se levanta un acta inicial, donde constará:

- Lugar y fecha de celebración.
- Personas participantes.
- Objeto de la mediación.
- Aceptación por las partes de los principios y deberes de la mediación.
- Reconocimiento de la plena capacidad de obrar de las partes.
- Voluntariedad de las partes para acceder a mediación.
- Posibilidad de las partes de presentar quejas o sugerencias sobre el proceso de mediación a la Delegación Provincial competente.

El acta inicial será firmada por las partes en conflicto y por la persona mediadora como prueba de conformidad. Cada parte recibe una copia del acta inicial.

### 3.5 e) El papel del mediador

En un proceso de mediación, el mediador aporta su conocimiento sobre el proceso, así como su capacidad para dirigirlo. De los actores se espera que estén realmente interesados en encontrar una solución mejor que seguir en conflicto, y que ésta pueda satisfacer los

intereses de ambos. Para ello, el mediador debe disponer de un repertorio de recursos y habilidades que van más allá de lo técnico, puesto que el recurso por excelencia de la mediación es el propio mediador.

La función del mediador consiste en facilitar vías de diálogo pero en ningún caso podrá imponer sus soluciones ya que son las partes las que tienen que encontrar las fórmulas para gestionar la crisis creando nuevos lazos que permitan regular sus relaciones futuras.

### **3.6 f) La mediación social en la familia**

En un sentido amplio, la mediación es una institución vigente desde siempre, en tanto que se refiere a la forma de encarar conflictos entre personas o grupos, y puede ser aplicable a cualquier ámbito y por todas aquellas que, en su que hacer cotidiana, trabajen en situaciones en las que se presentan o pueden presentarse conflictos interpersonales. *Marinés Suares [(1996:56.) Six (1997:225)]* nos aproxima al concepto señalado que se trata de:

*Una acción llevada a cabo entre personas o grupos por un tercero, en la cual las partes participan libremente y a ellas pertenece, en exclusiva, la decisión final; y que está destinada a provocar el nacimiento de relaciones nuevas entre las partes o el restablecimiento, entre ellas, de una comunicación, previniendo o curando relaciones perturbadas.*

La familia es el contexto donde, en nuestro sistemas social, se transmiten los aprendizajes fundamentales. Como grupo social primario, cumple unas funciones que tienen como fin primordial la socialización de sus miembros, además de la cobertura de las necesidades básicas de todo orden: afectivas, materiales, etc.

Por tanto, la mediación social en la familia es una técnica que pretende crear un clima de diálogo entre las partes que están sometidas a un conflicto familiar con el fin de que puedan encontrar, de común acuerdo, las fórmulas necesarias para gestionar el conflicto de la forma que resulte más satisfactoria posible para todos, respetando, en todo caso, los intereses de los menores implicados.

### **3.7g) Beneficios generales de la mediación para los actores, los hijos y la administración.**

ACTORES:

Mejora la competencia, la autonomía y la solidaridad y, consecuentemente, la autoestima. Disminuye la hostilidad.

Legitima la alteridad y facilita la cooperación. Ofrece un marco ganar-ganar, no adversarial. Produce mayor estabilidad y satisfacción de los acuerdos.

Pueden decidir qué asuntos negociar y cuáles no.

Economía. Rapidez, pueden decidir la agenda y el ritmo.

Es complementario a la vía contenciosa.

Preserva la privacidad.

Fomenta la corresponsabilidad entre los progenitores en la toma de decisiones sobre la crianza de los hijos.

Pueden negociar el modo en que van a explicar a los hijos su decisión de divorciarse, así como mantenerlos informados sobre las decisiones que progresivamente van tomando.

Facilita la corresponsabilización de los progenitores sobre su futuro.

## HIJOS:

Perciben a sus progenitores como socios preocupados en tomar decisiones venideras, evitando la incertidumbre sobre su futuro familiar

No son triangulados ni sometidos a conflictos de lealtades: Se les evita la parentalización.

Les ayuda a entender el divorcio como redefinición de sus relaciones con cada uno de sus progenitores, no como una situación de pérdida.

Pueden recibir información sobre su futuro con cada progenitor, a medida que éstos van logrando los acuerdos sobre la nueva organización de las relaciones familiares.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

Simplificación del proceso.

Economía de infraestructura (manejo de documentación), recursos materiales y humanos.

Disminución del número de incumplimientos, denuncias y conflictos ulteriores.

Ajuste de las expectativas del ciudadano respecto de la Administración de Justicia y del papel del juez.

Ofrece la oportunidad de resolver los conflictos familiares de modo autónomo, preservando la vía contenciosa exclusivamente para los casos que no obtengan éxito. Preserva el papel del juez para aquellos casos en los que no se logran acuerdos.

Mejora la percepción de los ciudadanos respecto de la justicia.

### **3.8 h) Ley valenciana de mediación familiar: Contexto legislativo vigente**

En el año 2011 descubrí la mediación, desde mi profesión como trabajadora social, a través de un caso derivado desde Servicios Sociales. En seguida me percaté que era un proceso y una herramienta de trabajo esencial para la resolución de conflictos familiares. A partir de ese momento comencé a estudiar e involucrarme en la mediación y para ello lo primero que hice fue tomar contacto con la **Ley valenciana de mediación familiar**. A continuación, intentaré llevar a cabo un pequeño resumen con los puntos más destacados de la norma a mí entender.

Según el preámbulo de la LEY 7/2001, de 26 de noviembre, reguladora de la mediación familiar, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, la mediación familiar como instrumento en la búsqueda de soluciones y acuerdos en los conflictos familiares, persigue, bien la recomposición y preservación de su unidad, bien la minimización de los efectos negativos de una ruptura. Por sus características de voluntariedad, neutralidad, imparcialidad y confidencialidad, la mediación se presenta ante la familia como un recurso que abre nuevas vías para fomentar, desde el mutuo respeto, la autonomía y la libre capacidad de las personas para decidir su futuro.

La eficacia de la mediación familiar se vislumbra especialmente en los casos de crisis de convivencia, dejando en manos de la pareja la posibilidad de reconciliarse o acordar su separación o divorcio, limitándose la persona mediadora a poner en manos de las partes las técnicas y la información necesaria para alcanzar los acuerdos, evitando así que la pareja tenga que dejar necesariamente la solución de sus conflictos en manos del sistema judicial.

Esta ley regula la mediación familiar como un procedimiento extrajudicial, sin atribuirle, en ningún caso, efectos procesales, cuya competencia, según el artículo 149.1.6.a de la Constitución española, corresponde en exclusiva al Estado. Por tanto, la mediación se constituye en un recurso complementario o alternativo a la vía judicial, para la solución de los conflictos producidos en las relaciones familiares.

La Ley consta de 6 títulos, dos disposiciones adicionales y dos disposiciones finales.

El **Título I** contiene una definición de mediación familiar y delimita el ámbito de aplicación de la Ley, configurando el objeto sobre el que pueda recaer la mediación y estableciendo sus principios rectores.

El **Título II** se refiere a las entidades de mediación y a los mediadores familiares regulando, respecto a éstos últimos, su capacidad, sus incompatibilidades y sus derechos y deberes.

El procedimiento de la mediación, que regula el **Título III**, se basa en el principio de autonomía de la voluntad, requiriéndose, sin embargo, la observancia de unos trámites mínimos y, en todo caso, el respeto a los principios de buena fe y confidencialidad. El **Título IV** se refiere a los acuerdos, estableciendo su naturaleza y las materias sobre las que pueden recaer. El **Título V** prevé el régimen de inspección y sancionador. El **Título VI** atribuye las competencias en materia de mediación familiar a la Consejería que tenga asignadas genéricamente las de familia. La **disposición adicional primera** obedece a la demanda social del derecho a saber en los casos de adopción, asegurando las garantías constitucionales que debe regir en dicho proceso, indicando la citada disposición que, para su plena eficacia, será necesario el desarrollo reglamentario al que en la misma se hace referencia. La **disposición adicional segunda** trata la necesaria concordancia de lo dispuesto en la presente Ley con la regulación contenida en la Ley 1/2001, de 6 de abril, por la que se regulan las uniones de hecho. La Ley, en su **disposición final primera**, establece un plazo para que el Gobierno Valenciano cumpla con el mandato de desarrollarla por vía reglamentaria haciendo viable su aplicación.

Como mediadora familiar doy la bienvenida a la iniciativa de promulgar una ley que ordena y regula la mediación familiar en la Comunidad Valenciana. No obstante, tal implantación y consolidación están teniendo ciertas limitaciones y obstáculos como a mi parecer es:

1. La asignación de la competencia a la Dirección General de Justicia, en lugar a la Dirección General de Familia o la de Servicio Sociales.
2. La entrada en vigor de la Ley de Mediación Familiar es del 30 de diciembre de 2001, y sin embargo no es operativa.
3. Y por último, y centrándome en el tema de mi trabajo, yo eliminaría de nuestro ordenamiento jurídico la prohibición de la mediación en el ámbito de la violencia de género y violencia doméstica, introduciendo, regulando y definiendo el ámbito objetivo de la aplicación y las consecuencias de ésta en el caso de llegar a un acuerdo y en el supuesto de resultado negativo.

## 4. VIOLENCIA DE GÉNERO

La ONU (1993) define la violencia contra las mujeres como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada. Como señala la ONU, se trata de una violencia que sufren las mujeres por el hecho de ser mujer, es decir, por su pertenencia al género femenino, un género que ha sido construido generalmente como inferior al masculino.

Por tanto, la violencia de género es consecuencia de la desigualdad de género siendo, además, un mecanismo de subordinación y control de las mujeres utilizado, a través de la historia y en la actualidad, tanto en la vida privada como a nivel social. Se trata de un fenómeno global que afecta a las mujeres de todos los grupos sociales, económicos, religiosos y culturales. Son muchas las formas que puede tomar y, aunque algunas son más específicas y/o frecuentes en determinadas sociedades, todas son generadas y mantenidas por la desigualdad de género.

A continuación voy a clasificar las distintas formas de violencia que nos ayudará a entender mejor que suponen los malos tratos, y que éstos no comienzan repentinamente sino con las distintas manifestaciones:

- Tácticas de presión
- Intimida, manipula a los niños, amenaza con retener el dinero.
- Falta de respeto. Interrumpe, no escucha, no responde, manipula la interpretación de las palabras de la pareja, increpa a los amigos y familia de la pareja.
- No respeta los derechos ni las opiniones de la pareja.
- Abuso de autoridad y confianza.
- Invade la intimidad, no respeta la correspondencia de la pareja, lee el diario de la pareja, escucha las conversaciones telefónicas.
- Interroga a los hijos sobre las actividades de la pareja y le castiga con el silencio.
- Incumplimiento de promesas.
- No respeta los acuerdos, no asume su responsabilidad, no colabora en el cuidado de los niños ni se compromete en los quehaceres domésticos.
- Tiranía emocional. No expresa sentimientos, no ofrece apoyo, no respeta los sentimientos de la pareja.
- Control económico. Niega el derecho a trabajar de la pareja o se inmiscuye en su trabajo. Impide el acceso al dinero.
- Comportamiento destructivo de la personalidad.
- Abusa del alcohol o las drogas.
- Amenazas de suicidio.
- Aislamiento. Evita o dificulta que pueda verse con amigos o familiares y le dice dónde puede y dónde no puede ir.



- Acoso. Le llama constantemente por teléfono en un afán enfermizo de controlarle. Le sigue.
- Intimidación. Gestos de enfado y amenazantes. Acercamiento físico intimidatorio, ostentación de tamaño físico. Gritos, conducción temeraria de vehículos.
- Destrucción. Destrucción de posesiones, rotura de objetos contra paredes.
- Violencia sexual. Trato degradante de su sexo, coacción para mantener relaciones sexuales contra su voluntad (la violación puede o no involucrar fuerza física).
- Violencia física. Golpear, pinchar, tirar del pelo, abofetear, agarrar, morder, patear, fracturar huesos, magullar, torcer brazos, empujar, intentos de estrangulamiento, provocar abortos, tirar contra las paredes, lanzar objetos, utilizar armas, quemar, asesinar.

#### 4.1 Maltrato verbal

Es un recurso muy utilizado por el maltratador y con frecuencia puesto en práctica.

Algunas de las acciones que realiza son:

- Comentarios degradantes, insultos, observaciones humillantes sobre la falta de atracción física, la inferioridad o la incompetencia.
- Grita, insulta, acusa, hace burla, jura, hace gestos humillantes.
- Con el tiempo la humillación continuada destruye la autoestima y afecta seriamente la dignidad. La mujer maltratada comienza un proceso de aceptación de la crítica que termina con una comprensión y aprobación de la violencia como “castigo” por sus faltas.
- También incluye las amenazas de violencia física y estallidos verbales de violencia. Las amenazas de muerte son denunciadas frecuentemente por las víctimas de la violencia de género.

#### 4.2 Maltrato emocional

Estrechamente relacionado con el maltrato verbal, está encaminado a despojar de autoestima a la víctima. Incluye:

- La destrucción de objetos con un especial valor sentimental.
- Maltrato de animales domésticos.
- Privación de necesidades básicas (alimento, sueño, etc.).
- Insistencia en considerar a la víctima loca, estúpida o inútil.
- Culparla de todo lo que sucede.
- Ignorar su presencia.
- Mirarla con desprecio.
- Manifestar celos y sospechas continuas.
- Dejarla plantada.
- Nunca darle explicaciones de nada.

- Mentirla.
- Inducirla al suicidio y/o amenazarla con suicidarse él.
- Tratarla como a una niña pequeña.
- Elogiarla y humillarla alternativamente.
- Hacerle regalos y luego quitárselos.
- Desautorizarla frente a los hijos.
- Exigirla que adivine sus pensamientos, deseos o necesidades.
- Golpear las puertas.
- Revisar sus cajones y pertenencias.
- Abrir la correspondencia personal y escuchar las conversaciones telefónicas.

El efecto es acumulativo y su reiteración, con el tiempo, tiene consecuencias destructivas en la personalidad de la víctima.

#### 4.3 Maltrato económico

- Ocurre previo control de los recursos económicos. El maltratador generalmente entrega asignaciones insuficientes para el mantenimiento de las necesidades familiares y recrimina a la mujer por “incompetente” acusándola de no “administrar” adecuadamente.
- Implica que la mujer no participa en la toma de decisiones sobre cómo distribuir el gasto del dinero.

#### 4.4 Maltrato social

- Incluye el maltrato verbal en presencia de terceros, el control de las relaciones externas (familia, amigos y llamadas de teléfono). Sabotea los encuentros familiares.
- Impide que lo acompañe a actividades o impone su presencia a la fuerza.
- No se hace responsable de sus hijos. Se hace la víctima en público diciendo que ella lo maltrata.
- Denuncia a la policía a la víctima.
- Incluye el control constante de las actividades y provoca que la víctima lleve a cabo un autoaislamiento para no enfurecer al maltratador y así evitar “ponerse en evidencia” ante amigos o familiares.
- La víctima pasa a rendir cuentas de cada movimiento.
- El resultado para la víctima es la humillación pública y el autoaislamiento

#### 4.5 Abusos sexuales

Son una serie de actos que van desde la violación o su intento hasta cualquier tipo de contacto sexual no deseado. La forma de presión puede ser verbal o atentando contra la integridad física.

La primera se refiere a la presión psicológica (como la amenaza de terminar una relación o el hacer falsas promesas) y la persuasión verbal.

La segunda se refiere a acciones como drogar o emborrachar a la víctima, usar la fuerza física y utilizar armas.

#### 4.6 Contexto legislativo vigente en España sobre violencia de género

- LEY Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de medidas de protección integral contra la violencia de género.
- LEY 35/1995, de 11 de diciembre de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual
- LEY 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica
- LEY Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos y de la LEY de Enjuiciamiento Criminal.
- LEY Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.
- Ley 38/1998, de 27 de noviembre, por la que se modifica la composición de la Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la libertad sexual.

En todas ellas la mediación no se contempla como una alternativa a la solución del conflicto.

### 5. MEDIACIÓN EN EL DELITO DE MALOS TRATOS ¿CÓMO HABLAR DE MEDIACIÓN A UNA MUJER QUE HA SIDO MALTRATADA O AGREDIDA?

Hablar de la posibilidad de la mediación en los delitos de violencia de género puede producir una reacción negativa ante la sociedad, dada la particularidad social y jurídica de estos delitos y de su tratamiento procesal en el sistema penal español.

Partiendo de esta idea, en general la mediación tiene como objetivo la recomposición de las relaciones familiares, de ahí el rechazo que suscita como posible respuesta al delito de malos tratos. A esas personas que creen que la mediación evoca la imagen de que la víctima cede, se le podría pedir que pensarán en que el objetivo de la mediación no es salvar a la pareja, sino que los acuerdos garanticen en primer lugar la protección de la mujer; la mediación no significa cesión sino intentar llegar a acuerdos; porque la finalidad de este tipo de mediación es que el agresor reconozca los hechos y los censure.

Sin embargo, al mismo tiempo, esas mismas personas que rechazan la mediación en casos de maltrato contra la mujer, nos podrían argumentar qué es lo que la mediación podría “resolver” si se llevara a cabo. Esta medida consiste en un acuerdo que requiere del consentimiento de las partes involucradas. De este modo, el acuerdo de partes cierra el caso e impide que la Justicia siga actuando, que haya una sentencia y, sobre todo, que se proteja a la víctima. Además también podrían añadir que en estos casos no se trata de un conflicto entre partes que pueden decidir y acordar en un plano de libertad e igualdad, sino de un vínculo de sometimiento, de una relación de víctima-victimario en la que se reitera incansablemente una escalada de violencia que muchas veces termina con la muerte de la víctima.

Hoy en día las ventajas o desventajas de la mediación son objeto de reflexión y discusión

y por ello muchos profesionales de la *mediación familiar* y de la *mediación penal* están investigando las repercusiones que conlleva que la ley adopte este tipo de prohibición tajante y seguramente prematura. A continuación, hago una reflexión sobre argumentos a favor y argumentos en contra de la mediación en casos de violencia de género.

### 5.1 Argumentos a favor

- a) La mediación es positiva para las partes protagonistas de la resolución del conflicto facilitando el futuro cumplimiento voluntario de la pena y supone la obtención de una solución rápida y eficaz.
- b) La mediación es positiva para el sistema judicial penal.
- c) Tratamientos de mediación en casos de violencia doméstica en otros países como Austria, Alemania o Italia.
- d) Las dinámicas emocionales durante los encuentros de mediación pueden ayudar al agresor a reconocer su responsabilidad.
- e) La mediación reivindica o recupera socialmente a la víctima y le permite expresar libremente su versión de los hechos.
- f) El carácter discursivo de la mediación como forma de resolución de conflictos puede resultar especialmente útil en delitos de naturaleza relacional.

### 5.2 Argumentos en contra

- a) La mediación conlleva un riesgo para la integridad física de los afectados, pues no puede, por sí sola, detener el ejercicio de la violencia.
- b) La mujer, debido a sus características peculiares, se expone a ocupar una posición de inferioridad en el marco de las negociaciones.
- c) La igualdad con la que en la mediación hay que tratar a ambas partes, en estos casos no es apropiada ya que al haberse cometido un acto de violencia, la víctima ha sido tratada de forma porque equitativa.
- c) La mediación es imposible en un contexto de desequilibrio de poder entre la mujer maltratada y su agresor.

## 6. ENTONCES, ¿EN QUÉ CASOS SE PODRÍA MEDIAR?

Casos donde la violencia de género no sea extrema, casos donde las peleas y disputas de la pareja hacen perder los nervios, casos donde los gritos dan paso a insultos, casos donde aún podemos llegar a tiempo.

Por ejemplo, un matrimonio que se pasa el día discutiendo absolutamente por todo o casi todo, una madre recriminándole cosas al padre (casi siempre con razón) y a un padre insultándole, amenazándole y/o gritándole. Un movimiento irregular, agrio, con peleas y descalificaciones que va oscilando arriba y abajo, hacia atrás y hacia delante, siendo el camino trazado. Situación insostenible que, desgraciadamente, se repite en muchos hogares. Hijos con el alma en vilo pensando que algún día pueda pasar algo grave. Intentos de acudir al psicólogo, pero es irrealizable. Separarse. Imposible, pues ella no se atreve o no quiere. Entonces, si tienen que convivir, las herramientas para controlar la ira de él y la su-

misión de ella, ¿por dónde pasan?

La dinámica de esta pareja del ejemplo, se ha ido creando con años de convivencia, compartiendo día a día ilusiones y conflictos. Pero se ha convertido en una relación turbulenta, consumiendo mucha energía los dos para conseguir los equilibrios necesarios y continuar. Pero en su relación han encontrado un sentido que les parece suficiente razón para seguir juntos. Es aquí, en éstos modelos instaurados y aparentemente resistentes a los cambios donde equipos de mediación familiar podrían orientar, tender puentes de consenso y prioritariamente rebajar la agresividad del hogar que puede entrar en una espiral peligrosa si se deja aumentar sin medida.

## 7. RESULTADOS QUE PUEDEN OBTENERSE A LARGO PLAZO DE LA MEDIACIÓN EN PROCESOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

La mediación en procesos de violencia de género es un medio de justicia restauradora. Ahora bien, conlleva una gran dificultad su instauración en el sistema penal español y por ello en este apartado me quiero centrar en los posibles resultados positivos de la implantación de la mediación en el ámbito de la violencia de género.

- Ofrece una alternativa a la pena clásica.
- Ofrece una respuesta pacificadora e integradora desde la perspectiva de la víctima, el victimario y la comunidad, otorgando a éstos gran protagonismo en la regulación de sus propios conflictos.
- Establecer y favorecer una cultura de paz y de entendimiento que desarrolle en la sociedad un nuevo modelo de enfrentamiento ante los conflictos.
- Solicitar y obtener en su caso una adecuada satisfacción a los intereses de la víctima: psicológicos, sociales, legales y económicos.
- Ofrecer al autor, en cuyos casos sea aceptable, la posibilidad de reparar al a víctima del daño producido.
- Posibilitar la reflexión tanto de la víctima como del autor acerca de la realidad social en la que se hallan inmersos y donde se han producido los hechos.

## 8. POSIBLE ESQUEMA ORIENTATIVO DE ACTUACIÓN

1. Selección del expediente por el juez.
2. Comunicación al centro de mediación de los datos de la víctima y del presunto delincuente, con copia de atestado o denuncia.
3. Apertura del expediente por el centro de mediación.
4. Carta a la víctima y al infractor informándoles que su asunto ha sido seleccionado para el programa de mediación.
5. Propuesta de un acuerdo a ambos y abogado del imputado cuando haya de suponer el reconcomiendo de los hechos por no haberse producido con anterioridad tales hechos.

6. Firma del acuerdo.
7. Presentar el acuerdo firmado con un escrito del centro de mediación.

## 9. ¿CÓMO SE LLEVARÍA A CABO EL ACTO DE LA MEDIACIÓN?

Valorándose cada caso en concreto, podría determinarse si es posible o no la mediación en los casos de violencia de género. Esta apreciación se produciría desde el momento en que llega el acusado al órgano judicial.

Habría que separar también los casos según sean considerados faltas o delitos en los que quepa (insisto, casos graves nunca), la conciliación entre autor y víctima o la reparación de los daños.

## 10. PRECAUCIONES EN UN POSIBLE MODELO DE MEDIACIÓN APLICADO A LA VIOLENCIA DE GÉNERO

- a) Precaución nº 1: equilibrar la posición de la mujer respecto de su (ex)pareja masculina. Proceso de fortalecimiento o de adquisición de poder (empowerment) por parte de la víctima
- b) Precaución nº 2: equilibrar la posición del agresor respecto de la víctima; asegurar sus garantías procesales durante el proceso de mediación
- c) Precaución nº 3: preservar la seguridad de la víctima a través de medidas aplicadas antes, durante y después de los encuentros
- d) Precaución nº 4: a efectos de iniciar un proceso de mediación, el agresor debe previamente haber reconocido su implicación en los hechos
- e) Propuesta final: Elaborar un modelo mixto entre las formas de intervención de la justicia tradicional y de la justicia restauradora en este ámbito

## 11. CASOS EN LOS QUE SERÍA POSIBLE LA MEDIACIÓN

A continuación voy a exponer un par de casos donde la mediación podría ser efectiva y ofrecer una solución más satisfactoria que la vía judicial. Estos dos ejemplos están sacados de mi práctica diaria como trabajadora social. (Los nombres no son reales).

### Ana y Julio

- 33 y 36 años
- Pareja sólida.

Tras 6 años de relación están separados un tiempo por motivos de trabajo. Al convivir de nuevo, Ana queda embarazada. Julio la maltrata psicológicamente durante todo el embarazo. Ella está deprimida. Después de una fuerte discusión, comienza a gritar sintiendo que se ahogaba. Le está dando un ataque de ansiedad. La denuncia la pone alguien que escucha los gritos desde la calle. Viene la policía y a él se lo llevan preso dos días. En el juicio, Ana no ratifica la denuncia porque no quiere que Julio vaya preso. Siguen viviendo juntos.

### Gema y Miguel

- 19 y 24 años
- Pareja reciente con convivencia

Viven con los padres de Miguel. Gema está embarazada. Ella se lleva muy mal con la suegra. Discuten mucho. Después de una discusión, Miguel le dice que se vaya del piso. Gema rompe cosas, le pega a él e insulta a la suegra. Miguel la sujeta abofeteándola, mientras la suegra golpea la tripa de la joven. Gema llama a la policía. Denuncia porque piensa que el también la va a denunciar a ella. Siguen saliendo juntos pero ya no residen en la misma casa.

Ambos ejemplos son dos delitos de maltrato en el ámbito familiar.

Si atendemos a los motivos de las denunciadas para denunciar y el contexto de las situaciones, observamos que se podría plantear la mediación como una alternativa en la resolución del conflicto ya que en ninguno de los dos supuestos se ha llegado a una solución del problema, puesto que ninguno de los casos se llevó a juicio.

Los profesionales de los servicios sociales nos encontramos cada día con casos similares donde existe una problemática social y familiar pero por miedo o por desconocimiento no se soluciona. No se quiere tomar la vía judicial, no quieren separarse de su pareja, lo que desean es una mejora en su vida familiar y es aquí donde la mediación podría tomar parte.

## 12. PROYECTOS PILOTO EN ESPAÑA

En España se han puesto en marcha varios proyectos piloto sobre la mediación penal. Es el caso de comunidades como Catalunya o la Comunidad de Madrid.

En la Comunidad de Madrid el proyecto se desarrolló mediante un acuerdo en la Asociación para la Mediación y Pacificación de conflictos aportando mediadores el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía. Se realizó en un único Juzgado de lo Penal de Madrid durante 17 meses (de octubre de 2005 a marzo de 2007). Se realizaron 12 procesos de mediación.

En Catalunya, sin embargo, existen varios proyectos, entre ellos, el del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de l'Hospitalet puesto en marcha a finales de 2009 y que está dando resultados positivos.

También está el programa de Mediació i Reparació Penal de la Generalitat de Catalunya (Barcelona, 2007) con estudios importantes en la materia, aunque excluyendo la posibilidad de la mediación en los casos de violencia de género.

## 13. CONCLUSIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, la posibilidad de mediación quedó enervada por la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, cuando estableció en su art. 44 -EDL 2004/184152-, la reforma del art. 87 de Ley Orgánica del Poder Judicial -EDL 1985/8754- y al desarrollar las competencias civiles de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, dispuso cómo “está vedada la mediación” entre otros, en los procesos de nulidad, separación y divorcio, relaciones paterno filiales o que tengan por ob-

jeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar en que los implicados sean víctima /autor, inductor o cómplice de actos de violencia de género.

La razón de tan tajante prescripción legal, viene dado por el reconocimiento de la situación de precariedad física y emocional de la víctima, ubicada en el círculo de la violencia.

Ahora bien, desde la rotundidad de los términos legales, desde diferentes sectores judiciales, doctrinales y políticos, **¿se podría empezar a plantear la opción de acoger, bajo determinadas condiciones, la posibilidad de mediación profesional en algunos supuestos? ¿Podría aplicarse la mediación a algunos casos de violencia de género?**

La experiencia judicial y la mía propia social me demuestra cada día la importancia que ha adquirido la posibilidad de la mediación entre las partes implicadas en un conflicto, en concreto, en el curso de los procesos de naturaleza matrimonial, tales como la separación y el divorcio o los de regulación de las relaciones paterno filiales.

Desde mi punto de vista, y después de analizar algunos casos de violencia de género con los que me he encontrado trabajando, creo que depende del tipo de mediación y del tipo de violencia que estemos hablando. Si hablamos de una mediación de tipo reparadora entre una víctima y un agresor, diría que sí es posible (que suponga una reparación de los daños causados, materiales e inmateriales). Pero si hablamos de un tipo de mediación en la que las partes deben negociar para alcanzar un acuerdo que regule su relación a futuro, diría que ninguna de las partes puede negociar bajo una situación de coacción, dado que existe un enorme desequilibrio de poder entre éstas.

Entiendo que sí se podría mediar en asuntos de violencia de género, aunque reconozco que no sea posible en todos los casos ya que las partes han de acercarse al proceso de mediación en una situación de igualdad o de simetría y para ello se hace preciso valorar el grado de afectación psicológica de la víctima frente a su agresor.

Bien pudiera trabajarse previamente con la víctima desde un punto de vista psicológico, social, etc. desde las oficinas de ayuda a víctimas de delito, centros 24 horas o similares, y una vez que se encuentren preparadas y seguras, comenzar con la mediación. Igualmente habría de valorarse la gravedad de los hechos, pero entiendo que cualquier exclusión sin posibilidad de ser estudiada, me parece un error por parte de la ley. Creo que cada caso social/familiar es individual y propio de un hogar, por lo que no se puede generalizar con el término de violencia doméstica.

La mediación podría ser adecuada en los casos en que las lesiones de la víctima sean poco importantes, cuando la conducta del agresor haya sido un incidente aislado y único, o también podría ser útil cuando ha habido violencia en el pasado y el agresor admite su responsabilidad por la conducta violenta anterior y la pareja no quiere terminar con la relación; aquí la mediación puede ayudar a que los participantes se reconcilien.

Para mi entender, la mediación presenta una gran serie de ventajas que podrían ser aplicables en delitos de violencia de género. En mediación las partes son las auténticas protagonistas. Conocen mejor que nadie las necesidades particulares de su familia. Por eso los acuerdos alcanzados voluntariamente son más duraderos y además, en caso de surgir en el futuro algún otro conflicto, las partes están más preparadas para afrontarlo y resolverlo. Los costes económicos son menores que si se acude a un litigio, pero sobre todo los **COSTES EMOCIONALES son MUCHO MENORES**. Disminuye la agresividad y se aprende a encauzar los sentimientos negativos intentando cada parte comprender a la otra.



De esto modo, se solventan así los conflictos de una manera más ágil y acertada para las partes que mediante el seguimiento de las diferentes fases del procedimiento judicial oportuno, que se presenta siempre muy largo y costoso para quienes están implicados en dicho proceso en cuestión.

## REFERENCIAS

- » Catalina Benavente, M<sup>a</sup> Ángeles (2011) *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*. Madrid. Ed. Las Rozas.
- » Esquiva Valverde, Patricia (2008). *Mediación entre víctima y agresor en la violencia de género: ¿una oportunidad o un desatino?* Valencia. Ed. Tirant lo Blanch.
- » Esquina Valverde, A. *La mediación entre víctima y el agresor como forma alternativa de resolución del conflicto en el sistema judicial penal de adultos*. *Revista penal*, 18, pp.55 a 101.
- » Fernández Nieto, Josefa y Solé Ramón, Anna María (2010) *El impacto de la mediación en los casos de violencia de género - un enfoque actual práctico*. Valencia. Ed. Lex Nova.
- » González Vidosa, F (2001) *La víctima en la mediación*. Barcelona. Ed. Atelier, pp 103-114.
- » Jean François, Six (1997). *Dinámica de la mediación*. Barcelona. Ed. Paidós.
- » Larrauri, E. *Criminología crítica y violencia de género*. Trotta Universidad de Barcelona, 2007.
- » Marlow, L. (1999) *Mediación Familiar. Una práctica en busca de una teoría*. Barcelona. Ed Granica.
- » Poyatos García, Ana (2003) *Mediación familiar y social en diferentes contextos*. Valencia. Ed. Nau Llibres.
- » Suares, Marinés (1996) *Mediando en sistemas familiares*. Buenos Aires, Barcelona y Méjico. Ed. Paidós.

## RECURSOS ELECTRÓNICOS

- » Generalitat de Catalunya. Portal de Justicia, [Web en línea]. <http://ecatalunya.gencat.net/portal/faces/public/justicia/inici>. Video conferencias sobre casos de Mediación en l'àmbit judicial.
- » LEY 7/2001, de 26 de noviembre, reguladora de la mediación familiar, en el ámbito de la Comunidad Valenciana. [Web en línea]. <http://www.boe.es/boe/dias/2001/12/19/pdfs/A48192-48198.pdf>
- » Pascual Ortuño, Elena Lauroba, Pompeu Casanova. PROTOCOLO de actuación del Programa de Mediación y Reparación Penal en la Jurisdicción Ordinaria, elaborado en el marco del Programa de Mediación i Reparació Penal de la Generalitat de Catalunya, . [Libro en línea]. Barcelona, 2007. ISBN e-book 978-84-935981-6-7.
- » Pérez i Montiel. J. / Muñoz Hernán. Y / Ramos Pérez. M. Eugenia / Grané Ortega. J. <jordimontiel@uji.es> “Mediación I: Conceptualización, Tipos y Modelos: Mediación I: La mediación en su contexto. Conceptos básicos.” [Correo electrónico]. 20-02-13 Enviado a usuarios de Universidad Jaime I Castellón.
- » Solomediacion 2.0. [Web en línea]. [www.solomediacion.com](http://www.solomediacion.com). Expertos en prevención, gestión y solución de conflictos y mediación.